

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL



**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver **Interlocutoriamente** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], [REDACTED], **Expediente** número **0935/2022-3**, en relación al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED], y;

### **R E S U L T A N D O :**

Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado, el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], interponiendo **Incidente de Nulidad de Actuaciones** en contra de la **diligencia de Emplazamiento** de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

Se dio trámite al Incidente planteado por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista del incidente respectivo a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto se resolviera el presente incidente.

Vista que no fue desahogada, por lo que siendo el momento



██████████, por lo que la actuación relativa a la notificación de la demanda no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al haber sido emplazado mi representado con una denominación incorrecta, quedando sin defensa al no haber podido contestar la demanda por el emplazamiento irregular dado que no le era dable comparecer a juicio con una denominación legal diferente a la que señalan sus estatutos.

En la cedula de notificación por medio de la cual se notificó el emplazamiento la C. Actuaría adscrita al Juzgado **hizo constar la denominación incorrecta de la ██████████ crédito**, así como en el acta respectiva, actuaciones judiciales estas que hacen prueba plena conforme el artículo 407 del Código Adjetivo de la materia, con lo que queda demostrado plenamente el defecto en la notificación del emplazamiento practicado en autos lo cual amerita la reposición del procedimiento dejándolo insubsistente dicho emplazamiento a efecto de garantizar el derecho de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, se actualizan los supuestos que contempla el artículo 74 del código procedimental de la materia.

**3º.-** Además, por tratarse de una notificación persona, la C. Actuaría adscrita no cumplió con lo dispuesto en el artículo 117, fracción II de Código procedimental civil ya que no hizo constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificar a la persona jurídica objeto de emplazamiento así como el lugar relativo a las oficinas o establecimiento de sus negocios o sucursales pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que el lugar en que se practicaba la diligencia no correspondía a la persona moral respecto de la cual se le había ordenado emplazar en el proveído de fecha primero de agosto de 2024.

El citado numeral establece en su parte relativa lo siguiente:

**"ARTICULO 117.- ...**

- I.- ...
- II.- ...".

En virtud de la ilegal actuación judicial la ██████████ Crédito demandada quedó en estado de indefensión pues independientemente de que el fedatario actuante no cumplió con la disposición legal anteriormente transcrita hay que tomar en cuenta que de acuerdo al principio de audiencia que como Derecho Humano consagra el artículo 14 Constitucional no solo comprende el emplazamiento a juicio a fin de que haga valer sus excepciones y defensas sino también su derecho a ofrecer pruebas, y en el caso concreto a la parte demandada ya no le es posible ejercer plenamente ese derecho a defenderse en la etapa procesal siguiente que es la del juicio, por lo que se hace nugatoria su garantía de audiencia quedando en un estado de indefensión al no poder comparecer legalmente al juicio y preparar su defensa.

Tal es el criterio sustentado en las siguientes tesis cuyos antecedentes rubro y contenido son los siguientes:

" ...

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADEUCADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." ...**

...

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO ELO ACTO DE EMPLAZAMIENTO". ...**

...

## **“NULIDAD DE ACTUACIONES”. ...**

**...”**

La parte actora, no desahogó la vista concedida.

**II.-** Analizadas que son las constancias de autos con vista de las aseveraciones del incidentista a efecto de determinar sobre la nulidad de actuaciones, a la luz de los artículos 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles que dicen:

*Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.*

*Artículo 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.*

**III.-** Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el demandado se concluye que el incidente de mérito es **fundado**, ello en base a los siguientes argumentos lógicos y juicios que se pasan a exponer:

Efectivamente como lo señala el incidentista, cuando alguna de las actuaciones que se realicen en el juicio, no tiene las formalidades esenciales previstas por nuestra legislación, serán nulas, en términos de lo expuesto por el artículo 74 del código adjetivo civil.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del código de procedimientos civiles, los preceptos legales que invoca, atendiendo a su jerarquía, por su parte el artículo 14 Constitucional establece el derecho fundamental al debido proceso, donde en esencia podemos identificar las siguientes formalidades esenciales que deben preponderarse en todo proceso:

*-La notificación del inicio del juicio*

*-La oportunidad de excepcionarse y aportar pruebas*

*-La existencia de una resolución que dirima las cuestiones debatidas en la Litis planteada.*

Lo anterior emana de la siguiente jurisprudencia que se ha pronunciado respecto la norma Constitucional citada:

**Registro digital:** 2005716

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

**Tipo:** Jurisprudencia

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los*

*Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

*Nota:*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.*

*Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Bajo esos parámetros, podemos afirmar que, el emplazamiento es considerado doctrinalmente y por la jurisprudencia como las más

importante de las notificaciones, ya que es el medio mediante el cual formalmente se le notifica a la parte demandada de la existencia de un juicio entablado en su contra, además de enterarse que existe un término fatal para contestar y tener la oportunidad de oponerse haciendo valer las excepciones que pudiese tener en caso de así estimarlo.

En sentido de lo acotado, a petición de la parte actora, se dictó el proveído de fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro, mismo que ordenó emplazar a la persona moral [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Empero, la denominación correcta de la moral demandada es [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin "[REDACTED].", es decir no se encuentra legalmente constituida como una empresa de capital variable.

Tal denominación se acredita con la documental pública consultable a fojas 11-25 del presente incidente, y que es precisamente con la cual el profesionista Lic. [REDACTED] [REDACTED], acredita la personalidad con la cual se ostenta, instrumento notarial en el cual en múltiples ocasiones aparece citada la denominación correcta de la moral demandada siendo: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y al realizar la compulsas con la notificación de emplazamiento realizada por la fedataria judicial, se advierte que notificó a una persona moral distinta, pues agregó que su denominación era "de capital variable" ([REDACTED].-).

Tal instrumento notarial tiene pleno valor probatorio para los fines de tener por acreditado la correcta denominación de la moral demandada, en términos de los artículos 328, 405 y 407 del código procesal civil.

En tanto que el exceso de la razón actuarial, no puede considerarse un *lapsus calami*, pues ello impide que la moral demandada pueda comparecer a juicio a contestar la demanda entablada en su contra, ya que resulta evidente que la moral demandada se encuentra legalmente constituida como [REDACTED] pero que no es de capital variable.

Siendo el nombre el mas importante de los atributos de las personas físicas o morales, debemos añadir que respecto de las segundas, la correcta denominación es lo que les permite obrar y obligarse en términos de sus estatutos, tal y como lo prevé el artículo 27 del código civil mismo que se inserta a la letra para mejor comprensión:

*ARTICULO 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*

Por consiguiente, la fedataria judicial no solamente debió haberse constituido en el domicilio señalado para llevar a cabo el emplazamiento, sino además, cerciorarse que estaba notificando a la moral obligada por conducto de su representante, es decir, por conducto de la persona que tenía facultades para ello, en términos del artículo 117 del código procesal civil, lo que no aconteció en la especie.

Robustece lo expuesto la siguiente tesis aislada, con la cual el suscrito comulga en su esencia, y que nos explica las formalidades para realizar el emplazamiento a juicio de las personas morales:

**Registro digital:** 174471

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.7o.C.39 K

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2182

**Tipo:** Aislada



*Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.*

*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores*

*El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.*

*Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*

Entonces, si el apoderado legal incidentista exhibe el instrumento notarial en el cual aparecen en forma clara e indubitable, la denominación o razón social de la sociedad así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, y además la inscripción electrónica 81438-1 de fecha 31 de Agosto del año 2010 (fojas 25 del incidente), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de origen; y al confrontarlo con el emplazamiento llevado a cabo por la fedataria judicial, se arriba a la conclusión que se violentaron los derechos fundamentales de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como el diverso 117 del código procesal civil.

**IV.-** En relatadas condiciones, habrá de declararse nulo el emplazamiento de fecha nueve de agosto del año en curso, consultable a fojas 213 del expediente, así como los efectos legales y consecuencias del mismo, en los términos explicados en el considerando que antecede.

Por lo antes expuesto y fundado, además con apoyo en el contenido de los artículos 74, 76, 77, 126, 767 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **fundado** el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el Emplazamiento, interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Se declara nula la diligencia de emplazamiento efectuada en fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente el C. Juez Cuarto de lo Civil, **Licenciado HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVANGELINA FIGUEROA ZAZUETA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Exp. No. 0935/2022-3 ORD.CIV.** [REDACTED] **VS.** [REDACTED]  
Y [REDACTED] Y [REDACTED]

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

**-A SU NÚMERO**

HCAV/EBR/Cande

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS